



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase por medio de la presente ley, un sistema que priorice a las personas discapacitadas y/o instituciones sin fines de lucro destinadas a la protección de las mismas, para la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o venta de loterías.

Artículo 2°.- El organismo correspondiente de la provincia, deberá priorizar en el otorgamiento de las concesiones para la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o loterías, a las personas encuadradas en los artículos 3°, 5° y 6° de la presente ley.

Artículo 3°.- A los efectos de esta ley, se consideran discapacitadas a las personas que, siendo legalmente hábiles para contratar, padezcan una disfunción permanente que implique desventajas considerables para su integración social y laboral y que no posean ingresos de ninguna índole, con la sola excepción de las llamadas "pensiones graciables" del orden provincial.

Artículo 4°.- El Consejo Provincial de Salud Pública, a través del Consejo del Discapacitado, certificará en cada caso, la existencia de la discapacidad y el grado de la misma.

Artículo 5°.- El beneficio que se concede por la presente ley, alcanzará a las escuelas de enseñanza para discapacitados e Institutos de Rehabilitación y Asistencia al Discapacitado, que posean personería jurídica, que no tributen ingresos brutos u otro impuesto que en el futuro lo reemplace y sean capaces por sus estatutos y conformación, de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 6°.- También serán beneficiarios de la presente ley, los discapacitados que, siendo legalmente inhábiles para contratar, posean un familiar directo hábil, siempre que el afectado se encuentre a su exclusivo cargo y pueda aquél, acreditar que no posee ingresos de otro tipo, con la sola excepción prevista en la presente ley.

Artículo 7°.- El Ministerio de Asuntos Sociales deberá pro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

porcionar, mediante subsidios reintegrables, los montos suficientes a los beneficiarios de esta ley, para cubrir las exigencias legales para el otorgamiento de las concesiones de las agencias.

Artículo 8°.- Los beneficiarios de la presente ley deberán, además, cumplir con los requisitos y exigencias establecidas en las normas que rigen en el organismo competente para el otorgamiento de agencias.

Artículo 9°.- El beneficio que otorgue la presente ley, tendrá carácter de intransferible y estará sujeto a su reglamentación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.